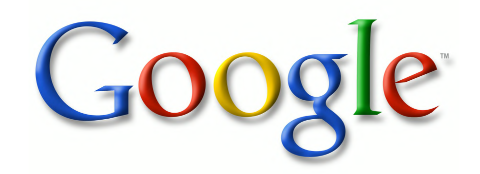

Google

NZALEZ

d juridica de los
enas



LA PERSONALIDAD JURIDICA

DE

LOS INDIGENAS

Ó ALEGATO DEL LIC.

Prisciliano María Diaz Gonzalez,

Como Patrono de los Porcioneros

DE LA ANTIGUA COMUNIDAD DE ATLAPULCO

En el Amparo Pedido

CONTRA EL APEO Y DESLINDE PRACTICADO

POR EL CONCILIADOR PRIMERO

DE LA

CIUDAD DE LERMA.

MEXICO.

TIP. DE G. HORCASITAS, CERRADA DE STA. TERESA, N. 3

1883.



> **La propiedad es un derecho real, esto es, un derecho absoluto en la cosa, que todo el mundo debe respetar y que autoriza al propietario á poderla perseguir de cualquiera que la detente.**
>
> **FERNANDEZ ELIAS.**

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS:

PASCUAL A. Iñigo por sí y en representacion de los individuos que otorgaron á mi favor el poder jurídico que corre en autos, y prestándo voz y caucion, si fuere aún necesario, por los demás vecinos que constituyeron la extinguida comunidad de indígenas del pueblo de Atlapulco, á la que pertenecieron los pueblos de San Miguel Almaya y Coaxusco, pido á ésta Suprema Corte se sirva revocar la sentencia del Juez de Distrito del Estado de México, fecha 19 de Enero último, y de-

clarar: que la justicia de la Union nos ampara y protege á mis representados y á mí contra los procedimientos del C. Conciliador primero de Lerma, en el apeo y deslinde practicado en los dias 19 y 20 de Octubre último, á solicitud del C. Lic. Hilario García, como apoderado de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca.

Lo pido en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que paso á exponer.

I.

1. Consta en autos por el informe de la autoridad responsable, que se practicó el apeo y que lo pidió el Lic. D. Hilario García, como apoderado de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, del Distrito de Lerma.

2. Justificados así los hechos cardinales demostraré, que es procedente el amparo interpuesto por violacion de la garantía del segundo inciso del art. 27 de la Constitucion Federal, que ha sido el primero y principal fundamento de la demanda.

3. Desde la ejecutoria Capetillo, fecha 9 de Enero de 1879, quedó consignado el principio de que el segundo inciso del art. 27 de la Constitucion de 1857 contiene una garantía constitucional en favor de los propietarios que los libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promover alguna corporacion á título de propietaria. Luego siempre que una

corporacion á título de propietaria infiera alguna molestia á un propietario, y esa molestia se infiera por medio de alguna autoridad, hay violacion de la segunda parte del art. 27 de la Constitucion Federal y procede el recurso de amparo.

4. Esta argumentacion del todo incontestable para las personas que estudian y conocen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido y tiene aplicacion contra la diligencia llamada *apeo y deslinde* de la que tratan nuestros antiguos prácticos y los códigos modernos.

5. Apeo y deslinde habian pedido los naturales del pueblo Santa María Cahuacan, citando como colindante á la Sra. Servin de Capetillo y la Suprema Corte, en ejecutoria de 9 de Enero de 1879, declaró procedente el amparo pedido por ésta Señora contra el auto del Juez de primera instancia de Tlalnepantla, del Estado de México, fecha 11 de Abril de 1878, en que mandó practicar la diligencia de apeo.

6. Esta misma diligencia pidió el pueblo de San Francisco Mihualtepec, afectando los intereses del Sr. Lic. Lino M. Beltran, dueño de la hacienda de San Gabriel Ixtla. El Juez de primera instancia del distrito de la Villa del Valle, mandó practicar el apeo; y habiéndo pedido amparo el Lic. Beltran, la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 21 de Agosto de 1879 otorgó el amparo al peticionario.

7: La repetida diligencia de apeo pidió el comun del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo; y la Suprema Corte, en ejecutoria de 18 de Marzo de 1882, otorgó el amparo constitucional á Remigio Bautista y sócios, á quienes afectaba el

apeo y deslinde decretado por el Juez de primera instancia de Nochistlan, en el Estado de Oaxaca.

8. Contra todas estas ejecutorias viene el actual C. Juez interino de Distrito en el Estado de México sosteniendo que al practicarse la diligencia de apeo por un Juez, á nadie se confieren derechos de posesion ó propiedad, para inferir que es una diligencia inocente que no causa molestia ninguna á los propietarios y consignar despues como un dogma jurídico, que es improcedente el amparo pedido por un propietario contra el apeo y deslinde solicitado por un pueblo ó comunidad de indígenas.

9. Esto, CC. Magistrados, es combatir frente á frente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con la circunstancia muy atendible de que las dos primeras ejecutorias ántes citadas, se pronunciaron en amparos pedidos ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, en cuyo archivo se encuentran los expedientes relativos.

10. No es nuevo el argumento sobre la *inocencia* de un apeo y deslinde, respecto de los intereses de los colindantes; el ilustrado Juez de Tlalnepantla lo habia opuesto y sostenido en el amparo de la Sra. Servin de Capetillo; y la Suprema Corte en el considerando cuarto de la ejecutoria referente, ántes citada, consignó el principio: de que la diligencia de apeo y deslinde no era un acto tan sencillo é inocente como intentaba demostrarlo el mencionado Juez.

11. Para los quejosos y sus abogados basta, y aún sobra, con que la Suprema Corte establezca una jurisprudencia, para que la invoquen como un principio de derecho constitu-

cional, sin tener necesidad de volver á la cuestion y combatir la teoría contraria tenazmente defendida por un juez, para quien nada significan las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia; pero ya que el C. Juez, autor de la sentencia que combato, se ha empeñado de una manera sorprendente en hacer triunfar sus principios no sólo en este recurso de amparo, sino en el pedido por el patrono que suscribe como apoderado jurídico de la Sra. María del Refugio Herrera de Pradel contra el propio apeo y deslinde practicado por el Conciliador primero de Lerma, me veo en la necesidad de hacer algunas observaciones para sostener la jurisprudencia de la Suprema Corte contra la teoría del Juez interino de Distrito del Estado de México.

II.

1. El referido C. Juez consignando citas de autores que se le han hecho por mi patrono en otros casos y á propósito de la diligencia de apeo y deslinde, sostiene que esta no afecta los derechos de posesion y propiedad, para inferir que aunque una comunidad de indígenas solicite esa diligencia no se viola el segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion Federal; de manera que, segun el C. Juez, le es lícito á una comunidad de indígenas ó cualquiera corporacion civil, promover toda clase de diligencias judiciales con tal que no afecten contra un tercero los derechos de posesion y propie-

dad, y este principio es enteramente falso y contrario á las Leyes de Reforma, á la Constitucion y á la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

2. La Resolucion Suprema de 19 de Diciembre de 1856 (Memoria de Lerdo, núm. 133, página 147) se expresa en estos términos: "Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas."

3. El artículo 25 de la Ley de 25 de Junio de 1856 previno: "que ninguna corporacion civil cualquiera, que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad ó administrar bienes raices.

4. El artículo 3º de la misma ley declara: "que bajo el nombre de corporaciones se comprenden las comunidades ó fundaciones que tengan el carácter de duracion perpétua é indefinida." En esta denominacion se contienen, sin duda, las comunidades de indígenas.

5. Es más explícita la circular de 13 de Noviembre de 1856 (Memoria de Lerdo, núm. 104, páginas 119 y 120) en la que se dice: "que si las tierras poseidas pro-indiviso pertenecen á alguna corporacion que tenga carácter de duracion perpétua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortizacion."

6. Por fin, el segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion prohibe que las corporaciones, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tengan capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar bienes raices.

7. Luego, segun las Leyes de Reforma y el precepto constitucional, han quedado extinguidas las comunidades de

indígenas en todo lo relativo á la propiedad y administracion de bienes raíces.

8. El apeo y deslinde de terrenos es una diligencia jurídica, relativa á la administracion y propiedad de bienes raíces; luego ha quedado extinguida una comunidad de indígenas para solicitar una diligencia de apeo.

9. Precisamente por la falta de personalidad jurídica que establece contra las corporaciones civiles el segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion Federal, es por lo que la Suprema Corte de Justicia ha consignado la jurisprudencia: de que se viola el inciso citado, siempre que una autoridad, reconociendo como legal la existencia de una comunidad de indígenas, manda practicar la diligencia de apeo pedida por esa comunidad, porque ese precepto constitucional constituye una garantía individual en favor de los propietarios, como lo ha dicho el Sr. Montiel y Duarte (1) sosteniendo la ejecutoria Capetillo; ó bien una garantía meramente constitucional, como lo ha dicho el Sr. Vallarta en su voto relativo al amparo de Remigio Bautista y sócios.

10. Tampoco es nueva la observacion de que el acto de emprender un litigio no está prohibido á las corporaciones civiles, inclusas las comunidades de indígenas, porque despues de debatido este punto, ha establecido la Suprema Corte la teoría: de que á dichas corporaciones les está prohibido li-

(1). Opúsculo titulado; "Algunas observaciones sobre la legalidad constitucional de la ejecutoria de la Suprema Corte en el juicio de amparo promovido por la Sra. María de la Luz Servin de Capetillo. México 1879. Imprenta de José Mª Sandoval:"



tigar como se vé desde el primer considerando de la Ejecutoria Capetillo de 9 de Enero de 1879, hasta la última Ejecutoria de las que tengo citadas en la primera parte de este alegato.

11. El Juez inferior nos repite, que el apeo no es un juicio, para inferir que el Lic. Hilario García no ha litigado al pedir el apeo y deslinde como apoderado de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca; pero á esto debe contestársele con las palabras del considerando sexto de la ejecutoria Capetillo, en dónde se dice: "que la accion de deslinde no es más que un medio por el que se llega á la propiedad rústica, y por eso la ciencia del derecho dice que hace las veces de la vindicacion de la cosa. *Finium regundorum actio in personam est, licet pro vindicatione rei est.* (Paulus jurisconsultus in lege prima Digestorum. Finium regundorum; et Vinius Commentaris in Institutionis. Título 17, libro 4º párrafo 6")

12. Como el Ciudadano Juez inferior tiene gusto en hacer un análisis minucioso de la diligencia de apeo y deslinde, para inferir contra la jurisprudencia de la Suprema Córte, que esa diligencia no causa molestia ninguna á los propietarios colindantes citados para ella, es necesario seguirlo en este camino á fin de conseguir que la Suprema Córte dé una nueva leccion al referido Juez en este punto, en que tan enégico y firme se manifiesta.

III.

1. Consigna el Ciudadano Juez las siguientes doctrinas. El Gómez Negro, en sus "Elementos de Práctica forense, en la nota del tratado último de su primera parte, página 247; "El Febrero de Pascua," párrafo 15, al fin capítulo 1º título 1º, libro 2, tomo 1º; Elizondo "Práctica Universal forense," tomo 3º, página 107 y tomo 4, página 230; y Tápia, "Febrero Novísimo," tomo 1º, libro 2º, título 1º, apéndice al capítulo 1º, para probar, que si al tiempo de ejecutar el apeo hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones y concluidas en un todo, y al pedir el que solicitó el apeo la aprobacion judicial, se dá traslado á los opositores con apercibimiento de aprobar la diligencia si no acuden dentro del término que se les fije á pedir su nulidad.

2. Pues bien; esa notificacion judicial á los opositores y el litigio sobre la nulidad del apeo son indudablemente una *molestia* para ellos inferida á título de propietarios colindantes; y el segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion Federal, interpretada por la Suprema Córte en la Ejecutoria Capetillo, prohibe á las comunidades de indígenas en favor de los propietarios *toda molestia*, *litigio ó juicio* que aquellos pudieran promover en contra de estos.

3. Es un principio innegable, que todo poseedor legítimo está libre de la obligacion de rendir prueba sobre la propiedad, porque la posesion dá al que la tiene, presuncion de propietario para todos los efectos legales, segun las leyes

28, título 2, partida 3ª y 3ª, título 8, libro 11, de la N. R., P. con las que concuerdan el artículo 924 del Código Civil del Distrito Federal, admitido en la mayor parte de los Estados de la República, el 630 del Código Civil del Estado de México y el 683 del Código Civil del Estado de Veracruz.

4. Ahora bien: la accion finium regundorum tiene el carácter especial de *mixta*, como lo enseña el jurisconsulto Ulpiano en la ley 37, párrafo 1º, título 7, libro 44 del Digesto; y lo enseña entre otros, el Sr. Gómez de la Serna, en su "Curso de Derecho Romano," tomo 2º, página 578. En consecuencia, los dos litigantes tienen el carácter de actor y de reo, y se lastima el derecho de posesion desde el momento en que no le basta al opositor este derecho y tiene que probar la propiedad, en su calidad de actor. Luego la diligencia de apeo afecta los derechos de posesion y propiedad.

5. Los autores citados y con ellos el Sr. Blas Gutierrez en su "Código de la Reforma" tomo 2º, parte 1ª páginas 714 y 716 enseñan: que el apeo es una diligencia que promueve la parte interesada para preparar el medio de reclamar su derecho; y que es la propia diligencia una *probanza destacada* para hacer uso de ella en juicio; y segun la ley 8ª título 14, partida 3ª la vista de ojos de Juez competente es una prueba legal en juicio sobre términos.

6. Dos consecuencias se infieren de esta doctrina: 1ª Que el que solicita el apeo prepara una prueba para un juicio, y 2ª que esta prueba se prepara en perjuicio de los colindantes. Luego el que solicita el apeo que es diligencia preparatoria judicial y prueba destacada para un jucio, debe te-

ner personalidad jurídica para ello; y el apeo afecta en todo caso, los derechos de los propietarios colindantes.

7 Véase, pues, como la diligencia de apeo no es tan inocente como lo supone el Ciudadano Juez interino de Distrito en el Estado de México.

8. Seria necesario que se nos demostrara por este Ciudadano Juez, que una prueba judicial no afecta los derechos de los litigantes, para que pudiera inferirse, que el apeo como *probanza destacada* no afecta los derechos de los colindantes. Si esa prueba no ha de ser ridícula y ha de producir un efecto legal, éste no puede ser otro que asegurar el derecho del peticionario en contra de sus colindantes; y este aseguramiento es aún ante el sentido comun, una molestia y un acto judicial que afecta mucho los derechos de todos los colindantes, á quienes se citan y deben citarse como interesados en la diligencia segun lo enseña el Sr. Gutierrez ántes citado, en la página 717, y es expreso en la ley 17, título 17, libro 1°, N. R.

9. Tenemos, entónces, que el que pide el apeo tiene *interés* en la diligencia; y que se cita á los colindantes como *interesados* en ella; y en consecuencia hay intereses opuestos. ¿Cómo entónces puede sostener el Ciudadano Juez, que la diligencia de apeo no afecta en nada los derechos de los colindantes? Esto Ciudadanos Magistrados es de todo punto inconcebible.

10. Reivindicada la verdad legal y restablecida la jurisprudencia de la Suprema Córte, al punto en que no debió desconocerla ú olvidarla el Ciudadano Juez, es necesario com-



batirlo en la premisa en que asegura que el propietario que pide amparo contra una diligencia de apeo, debe probar la posesion y propiedad.

IV.

1. El amparo contra una diligencia de apeo no lo han pedido hasta hoy ni lo pueden pedir racionalmente sino los colindantes interesados en la diligencia. El hecho de ser colindante es en el caso el título para considerarse un hombre víctima de la violacion de la garantía del segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion Federal; y la prueba del hecho de ser colindante, se tiene por la simple confesion del que solicita el apeo.

2. Desde el momento en que el peticionario del apeo, señala para que se cite á una persona como su colindante, se obtiene la prueba plenísima de que el citado tiene el carácter de colindante; porque la confesion del adversario constituye una prueba irrecusable, segun la ley 2ª, título 13, partida 3ª vigente en el órden federal.

3. Sucede á veces, que maliciosamente no se cita á un colindante; pero que comparece de hecho en el acto de la diligencia, y ahí se reconoce por el peticionario como tal colindante; se obtiene entónces, por este nuevo medio la confesion del interesado, y por lo mismo, la prueba del derecho del contradictor.

4. Por esto Ciudadanos Magistrados, bastó la prueba de la cita de la Sra. Capetillo para su comparecencia como colindante, para que se le otorgase el amparo contra el apeo pedido por el pueblo de Santa María Cahuacan; y la misma fué suficiente para otorgar el amparo al Lic. Lino M. Beltran contra el apeo pedido por el pueblo de San Francisco Mihualtepec.

5. Tampoco es nueva esta cuestion de la propiedad promovida por el Juez de Distrito del Estado de México; ya el Juez de Distrito del Estado de Oaxaca, la habia debatido en el amparo que pidieron Remigio Bautista y sócios, negando el amparo á algunos de estos, que no habian justificado la propiedad; pero la Suprema Córte en el considerando 6º, de la ejecutoria de 18 de Marzo de 1882 desechó la teoría del Ciudadano Juez de Oaxaca, en los términos siguientes: "*Que no debiendo tenerse presente para la decision de este juicio de amparo el que los quejosos acrediten ó nó la propiedad de los terrenos que poseen, en virtud de que la declaracion de amparo no preocupa ni prejuzga los derechos de propiedad ni de posesion de los mismos terrenos cuestionados, no hay motivo alguno legal para otorgar el amparo á alguno de los promoventes y negarlo á otros en virtud de los considerandos del Juez de Distrito.*"

6. En ese amparo se trataba de un apeo pedido por el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, en el que fué citado como colindante el pueblo de Santiago Mitlatongo, de donde eran vecinos Remigio Bautista y sócios; y por lo mismo no creo que se necesiten más argumentos para dejar demostrado contra

las teorías del Juez de Distrito del Estado de México, que en los amparos pedidos contra una diligencia de apeo no necesitan los reconocidos como colindantes, justificar su propiedad como lo pretende el referido Juez.

7. Supuesta la demostracion de las premisas de que en el caso de que nos ocupamos fué solicitado el apeo por el C. Lic. Hilario García como apoderado de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, y de que la diligencia de apeo pedida por una comunidad de indígenas ó corporacion civil y decretada por un Juez, viola la garantía del segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion Federal, á pesar de los esfuerzos hechos en contrario por el Juez de Distrito del Estado de México, voy á demostrar que está plenamente justificado en autos, que mis poderdantes y yo como vecinos del pueblo de Atlapulco estamos reconocidos como colindantes.

V.

1. Consta en el informe de la autoridad responsable, que fué citado el síndico de Ocoyoacac como representante de Atlapulco, y consta tambien que asistimos nosotros á la diligencia en calidad de colindantes; motivo por el que sostiene el Conciliador de Lerma, que fuimos legalmente citados. Luego está reconocido nuestro derecho de colindantes.

2. En este punto debo llamar la atencion de la Suprema Córte de Justicia sobre el hecho de que en mi alegato

solicité del Juez de Distrito mandara sacar una cópia de la diligencia de apeo constante en los autos del amparo pedido contra aquella propia diligencia, por la Sra. María del Refugio H. de Pradel, y que el Ciudadano Juez se ha negado á esta peticion, cuando la mandó practicar de oficio y para mejor proveer en aquellos autos.

3. Como ellos están tambien en la Secretaría de esta Suprema Córte, porque casi han venido juntos los dos expedientes, yo suplico á este Supremo Tribunal se tenga á la vista esa diligeneia, porque en ella está plenamente justificado, que por los mismos testigos de identidad fuimos reconocidos como colindantes. Pueden verse las fojas 33 vuelta á 35 y 39 á 42 vuelta de esos autos.

4. Justificado este hecho voy á entrar de lleno en la cuestion sobre el derecho de propiedad, que nos niega categórica y expresamente el Ciudadano Juez de Distrito.

VI.

1. Las leyes de Reforma reconocieron la propiedad individual de los Indios en los terrenos de comunidad como es de verse en la Circular suprema de 19 de Diciembre de 1856 (Memoria de Lerdo número 133, página 147), en donde se encuentran estas palabras: "Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de Indígenas

procurándose por el contrario, la repartición de los bienes de que *han sido propietarios.*"

2. Por esto se mandaron repartir entre los vecinos de los pueblos del Estado de Oaxaca los terrenos de comunidad segun se ve en la Resolucion Suprema de 26 de Agosto de 1856. (Memoria de Lerdo, número 12, páginas 28 y 29.)

3. Se hizo igual repartimiento entre los vecinos de la Municipalidad de Xilotepec, por la Circular Suprema de 2 de Enero de 1857. (Memoria de Lerdo, número 147, página 164.)

4. La misma providencia se dictó para los Indígenas de Tehuantepec, en la Circular Suprema de 20 de Diciembre de 1856. (Memoria citada, número 134, página 150.)

5. Todo esto prueba, que reconocida la propiedad de los Indígenas, se desamortizaban los terrenos de comunidad, respetando ese derecho hasta el grado de que los Indígenas recibieran el importe de los réditos de los que se adjudicaran á los inquilinos, segun lo previene la Circular Suprema de 19 de Diciembre de 1856. (Memoria citada, número 131, página 147.)

6. Por esto la Suprema Córte de Justicia, en Ejecutoria de 9 de Enero de 1882, pronunciada en el amparo de Cipriano Castillo Mercado, usaba de estas palabras, en el considerando último: "Está reconocido por las leyes de Reforma, que los Indígenas individualmente tomados conservan la propiedad que las antiguas comunidades tenian en los terrenos de su pertenencia."

7. En el considerando 4º de la Ejecutoria de 11 de

Enero de 1882, relativa al amparo de Cayetano Maya, decia la Suprema Córte: "Aunque hoy los Indígenas formando la corporacion que ántes se llamó comunidad ya no pueden adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion, *son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades.*"

8. En el considerando primero de la Ejecutoria de 18 de Marzo de 1882 en el amparo de Remigio Bautista y sócios, dice la Suprema Córte: "Que la primera parte del artículo 27 de la Constitucion, garantiza la propiedad de los terrenos comunes en favor de los Indígenas conforme á las leyes."

9: De esto se infiere que miéntras no se repartan entre los Indígenas, los terrenos de comunidad, son en el rigor del sentido jurídico *bienes comunes pro indiviso*, como lo son los de una herencia aún no dividida. Así lo sostuvo el Señor Vallarta, en el voto que formuló en el amparo de Remigio Bautista y sócios, en donde defendió que procedia en el caso la *accion communi dividundo* en favor de cualquiera de los comuneros. (Así lo leo en la página 76, del 4º tomo, de los votos del Sr. Vallarta, está actualmente en prensa).

10. Si esto no fuera cierto, habrian quedado en la calidad de *nullius* los terrenos de las comunidades de Indígenas; y la Suprema Córte de Justicia en el considerando primero de la Ejecutoria de 11 de Enero de 1882, pronunciada en el amparo de Cayetano Maya y en el considerando primero de la Ejecutoria de 18 de Marzo del mismo año, relativa al amparo de Remigio Bautista y Socios, ha establecido el

principio de que segun las leyes de Reforma, *no han quedado sin dueño* los bienes de aquellas comunidades.

11. Es entonces falsa la consecuencia que infiere el Juez de Distrito en el considerando cuarto de la sentencia que estoy combatiendo, cuando resuelve *que no existe propietario* en las comunidades de indígenas; pues si no existiera tal propietario, los terrenos de estas comunidades habrian quedado sin dueño, lo que es enteramente falso, segun las premisas antes consignadas.

12. Nadie puede negar que si son los indígenas individualmente considerados, los propietarios de los terrenos de comunidad, segun las leyes de Reforma y la Jurisprudencia de la Suprema Córte, no es ni puede ser otra la situacion de los terrenos aún no repartidos que la que tienen en derecho los bienes de condueños ó comuneros á que se refieren las leyes 1 y 2, título 15, partida 6ª; 55, título 5, partida 5ª; 26, título 32, partida 3ª, y la 75 de Toro, en consonancia con los artículos 830 á 832, del Código civil del Distrito Federal y con los artículos 1861 y 1156 del Código civil del Estado de México.

13. Nadie tampoco puede negar que los terrenos comunes aún no repartidos, están bajo la proteccion del primer inciso del artículo 27 de la Constitucion; de lo contrario, serian suceptibles de usurpacion los bienes de una herencia ó de cualquiera otra comunidad, cuyo absurdo no puede sostenerse ante la ley ni ante la jurisprudencia.

14. A propósito de los terrenos de las comunidades de indígenas, ha dicho la Suprema Córte en el considerando sé

timo de la Ejecutoria pronunciada en el amparo Maya, que se registra á fojas 352 tomo 4º del novísimo "Semanario Judicial" que, no ha sido la mente de las leyes de Reforma dar á una comunidad de indígenas, el derecho de apropiarse de los terrenos de otra ni dárselo á un hacendado particular para que cometiera igual usurpacion; pues una cosa ú otra, implicaria un atentado contra la propiedad privada. Luego los terrenos de una comunidad de indígenas, están bajo la garantía del artículo 27 de la Constitucion en su 1ª parte como lo dice tambien la Suprema Corte en el considerando primero de la citada sentencia á la página 350.

15. Si esta es una verdad, es claro que cuando una comunidad de indígenas como las de Acazulco y Tepejoyuca pretendan usurparse los terrenos de otra comunidad de indígenas como la de Atlapulco, esta última está en cuanto á la propiedad de sus terrenos bajo la salva guardia del artículo 27 de la Constitucion Federal.

16. Como el C. Juez de Distrito infiere por un error lamentable la consecuencia falsa de que no hay propiedad en los indígenas comuneros de el hecho meramente legal de que no hay propiedad individual en cada uno de los comuneros, es necesario aceptar desde luego la cuestion que provoca.

VII.

1. La Suprema Corte de Justicia, en el considerando quinto de la Ejecutoria pronunciada en el amparo de Remigio Bautista y Socios, indica que no hay posesion ni propiedad jurídica en cada uno de los Indígenas individualmente considerado, mientras no se repartan y adjudiquen los terrenos de la antigua comunidad. Es esto una verdad palmaria tan clara como lo es la de que cada uno de los herederos individualmente considerados no tienen la posesion y propiedad jurídica en los bienes de la herencia, miéntras esta no se reparte.

2. Pero de esta premisa no puede inferirse que no haya propiedad de ninguna especie en los terrenos de comunidad de Indígenas, como tampoco puede deducirse que no haya propiedad de ninguna especie en los bienes de una herencia.

3. Tan cierto es esto que es evidentísimo el derecho de cada uno de los Indígenas para pedir el repartimiento ó division de la cosa comun, usando de la accion *comuni dividundo* como lo ha sostenido el Sr. Vallarta y se infiere de las leyes de Reforma que prescriben el repartimiento de los terrenos de las comunidades de Indígenas.

4. Aquí es la oportunidad de contestar el cargo de inconsecuencia que se permite hacer el Juez de Distrito al patrono que suscribe truncándole los conceptos del Opúsculo que publicó con el título: "La Ejecutoria favorable al pueblo de Joquizingo" hecho que sorprende en una persona tan

honrada, tan digna y recomendable como el Ciudadano Juez de Distrito.

5. Tomando aisladamente este Ciudadano Juez, las palabras de mi patrono en la página diez del Opúsculo citado asegura que dicho patrono conviene en el principio de que los individuos de una comunidad de Indígenas no adquieren la posesion y dominio de los terrenos comunes, de una manera jurídica miéntras no les sean repartidos y adjudicados conforme á las leyes; y olvidándose el Ciudadano Juez de las consecuencias que infiere mi patrono á reng'on seguido y en la página 11 del opúsculo citado, parece que le echa en rostro que nos patrocine á mí y á mis poderdantes cuando segun sus principios *no hay propiedad en una comunidad de indígenas.*

6. Si hubiera habido más atencion en el Ciudadano Juez de Distrito habria visto que á las cuatro líneas y en la página 11 de su opúsculo sostiene que los individuos de una comunidad de indígenas á quienes individualmente puedan pertenecer algunos terrenos á que tenia derecho la comunidad de que son individuos, pueden litigar tales terrenos siempre que estén representados conforme á derecho.

7. En la página 11 ha consignado tambien, mi patrono esta teoría: "Que no pueden los pueblos comenzar un litigio en su carácter de comunidades de indígenas, para adquirir terrenos á que pudieran tener derecho; pero que sí pueden litigar esos terrenos los individuos de las comunidades, con tal de que estén legítimamente representados, para poder

ejercitar los derechos que ántes pudiera haber deducido la comunidad respectiva.

8. Se vé por esto, que el cargo de inconsecuencia indicado por el Juez de Distrito, no solo no existe sino que la conducta práctica de mi patrono al sostener hoy mis derechos está en perfecta consonancia con los principios que profesa y ha consignado en el opúsculo referido. Es por esto lamenble que acogiendo la mala prevencion del Juez 1º conciliador de Lerma que se manifiesta enemigo personal de mi patrono haya el Ciudadano Juez pretendido hallar contradicciones en las teorías de aquel Ciudadano, ya que en concepto del mismo Juez, no era atendible otra contradiccion que el Ciudadadano conciliador imputaba á mi patrono en el informe que corre en autos, contradiccion de la que me encargaré llegada la oportunidad.

9. Por de pronto y rechazando hasta donde es posible y me lo permita el derecho de la propia defensa el sistema de fundar fallos imputando incosecuencias y contradicciones á los abogados, séame lícito llegar á la cuestion de la personalidad de los indígenas para defender la propiedad de los terrenos á que tenia derecho la comunidad extinguida porque es sin duda uno de los puntos más importantes en el recurso que estoy sosteniendo, pero ántes quede consignado una vez por todas que no es exacto lo que asienta el Juez de Distrito, asegurando que no hay propiedad en la comunidad de indígenas, porque está visto que si no la tienen individualmente cada uno de los comuneros, la tienen colectivamen-

te, con el mismo derecho que los herederos en una herencia aún no repartida.

VIII.

1. Es del todo anómala y singular la situacion que guardan los pueblos del Estado de México. A pesar de las leyes de Reforma, de el precepto constitucional, de la jurisprudencia de la Suprema Córte de Justicia, de las prescripciones de esta en la Ejecutoria Capetillo, dirigidas al Gobernador del Estado y acogidas por el Ejecutivo Féderal en la Circular Suprema de 25 de Junio de 1879; existen sin repartirse los terrenos de las comunidades de indígenas.

2. El hecho está autorizado no solo por la existencia práctica de las comunidades sino por el decreto número 78 de 12 de Abril de 1875 en sus artículos 9 y 12; (tomo 11º de la coleccion D. del E., páginas 127 y 128); y el derecho de litigar en los pueblos, está autorizado y reglamentado por el decreto número 104 de 17 de Octubre de 1878. (Tomo 14, páginas 156 y 157).

3. Sucede por esto que los pueblos litigan ante los Tribunales del Estado y que los vencidos apelan en último término al recurso de amparo como sucedió con el pueblo de San Pedro Techuchulco representado por el C. Cayetano Maya, contra el pueblo de Joquizingo, segun es de verse en la Ejecutoria de 11 de Enero de 1882.

4. En esta verdadera crísis para los pueblos, los usurpadores encuentran apoyo para litigar en la legislacion del Estado y los propietarios se ven en la cruel disyuntiva de afrontar un litigio con todas sus conseccuencias, ó de pedir amparo ante los Tribunales Federales expuestos á que haya un juez de Distrito que les niegue hasta el derecho de propiedad.

5. En estas tristísimas circunstancias el remedio no puede ser otro que el reconocer en los comuneros legítimamente respresentados el derecho de defenderse contra los usurpadores.

6. Si segun la jurisprudencia de la Suprema Córte la propiedad de las extinguidas comunidades de Indígenas está bajo la garantía de toda propiedad, segun el inciso primero del artículo 27 de la Constitucion Federal; y si esta está libre de usurpaciones ya sea de otra comunidad ó de un particular es necesaria la defensa en contra de los usurpadores.

7. Ninguna culpa tienen los pueblos de que los Gobiernos de los Estados no cumplan con las leyes, repartiendo los terrenos de comunidad; y en consecuencia es un sarcasmo para los indígenas que el poder público no les reparta sus terrenos y que cuando quieran defenderlos contra los usurpadores se les niegue el derecho de defensa, así como es una anomalía inconcebible que se les diga que son propietarios conforme á las leyes de Reforma y que se les niegue el derecho de propiedad, cuando pretenden sostenerlo ante los tribunales.

8. Por fortuna Ciudadanos Magistrados, no es exacto

que los indígenas no puedan defender la propiedad de los terrenos que se le usurpan y que aun no se les reparten por la autoridad competente; lo infiero de las mismas Ejecutorias de la Suprema Córte, y en esto llamo muy sériamente la atencion de los Ciudadanos Magistrados.

IX.

1. En la discusion suscitada con motivo del amparo de Remigio Bautista y sócios se debatió de una manera luminosísima el derecho de los indígenas para defender sus propiedades aun no repartidas en contra de los usurpadores y vino á triunfar la idea de que pueden defenderlas si estan representados conforme á derecho, con tal de que no comparezcan en su carácter de *comunidad* la cual está extinguida por la Constitucion y las leyes de Reforma.

2. Así se infiere, sobre todo, de los considerandos segundo y cuarto de la Ejecutoria de 18 de Marzo de 1882, pronunciada en el amparo de Remigio Bautista y sócios.

3. Aquellas fueron las conclusiones del Sr. Vallarta, en el voto pronunciado en esos autos; y yo pido á la Suprema Córte se tengan á la vista ese voto y los demás emitidos por los Ciudadanos Magistrados, en aquella interesante discusion porque de todos ellos se desprende la idea de que es necesario que los indígenas defiendan sus terrenos aún no reparti-

dos contra los ataques de todos aquellos que pretendan usurpárseles.

4. En la Ejecutoria Capetillo se consignó el principio de que las tierras de las comunidades de indígenas pasaban á éstos individualmente considerados, y como causa-habientes de aquellas comunidades con todos los derechos de sus causantes. Luego si las comunidades pudieron defender sus terrenos en contra de los usurpadores, los pueden defender los indígenas.

5. Seria no solo absurdo sino hasta cruel que iniciado un litigio contra terrenos no repartidos de las comunidades de indígenas, nadie pudiera defenderlos en circunstancias en que ni la autoridad política puede repartirlos porque pendiente el litigio, la autoridad política no puede intervenir en nada que tenga relacion con la cosa litigiosa.

6. Si los indígenas tienen un derecho expedito para defender los terrenos aún no repartidos de las antiguas comunidades, la dificultad consistiría únicamente en la forma enque los indigenas individualmente considerados puedan defender su propiedad colectiva.

7. Para esa forma ó hay ó no hay leyes expresas, si lo primero á ellas debemos atenernos, si lo segundo debemos invocar los principios generales del derecho.

8. Para consignar esta doctrina no me atengo al artículo 20 del Código Civil del Distritro Federal, no obstante su adopcion en la mayor parte de los Estados de la República; invoco las reglas de derecho consignadas en las leyes 2ª

párrafos 12 y 13 tít. 2. Libro 1º; 13 tít. 5. Libro 22; Ley 11. tít. 5º Libro 19, del Digesto; 2. párrafo 18. tít. 17. Libro 1º del Código; Ley 11 tít. 22 partida 3ª; 36, tít. 34, Partida 7ª y auto. 1º tít. 1º Libro 2 de la R. ó nota 2ª de la ley 11. tít. 2. Libro 3 de la N. R.

9, La personalidad jurídica corresponde al estado civil de las personas; y es de la competencia de los Estados legislar sobre este punto segun el artículo 23. de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874.

10. Segun esto en la legislacion del Estado de México, es donde debemos buscar el modo de constituir la personalidad de los comuneros para que los indigenas que lo son realmente puedan defender sus terrenos aún no repartidos.

11. Como el recurso de amparo es meramente federal la novisima ley de 14 de Diciembre de 1882, establece reglas para constituir la personalidad jurídica, á fin de promover este recurso.

12. Pues bien, en el artículo 1863 del Código civil del Estado de México se autoriza el mandato tácito; y en el artículo 610 de la ley de procedimientos del mismo Estado (Tomo 6º de la coleccion página 357,) se establece que los coneros pueden comparecer por sí, y en nombre de sus socios prestando por estos, voz y caucion.

13. En el artículo 9, de la ley de amparos antes citada, se permite que los extraños puedan promover el recurso de amparo ofreciendo fianza á satisfaccion del Juez, de que el interasado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

14. Luego es un principio incontrovertible que los indígenas comuneros pueden pedir amparó por sí, y en nombre de sus *condueños* prestando voz y caucion.

15. En el caso está bien legitimada mi personalidad jurídica como paso á demostrarlo.

X

1. Los indígenas á quienes represento, y cuyos nombres constan en el poder jurídico que corre en autos, constituyen en mi concepto la mayoría de los padres de familia pertenecientes á la comunidad de Atlapulco á la que por los títulos de propiedad corresponden las comunidades de Cuaxusco y Almaya, cuyos pueblos formaban una sola entidad.

2. Por este motivo bastarian los principios democráticos para sostener que la mayoría de individuos representa á toda la comunidad interesada; pero alegaria en el caso la doctrina de Murillo en su Curso de derecho Canónico en el comentario al capítulo 29, de Regules Juris in 6 segun el que en los asuntos de interés comun basta el voto de la mayoría.

3. Para justificar el hecho de que represento á la mayoría; ó bien para que se conociera el número de interesados por quienes yo he prestado voz y caucion pedí al Juez de Distrito, hiciera constar en autos el padron de mi pueblo, cosa á la que se negó resueltamente.

4. No es de todo punto necesario el padron, una vez que la fianza asegura del todo mi personalidad; pero el Juez de Distrito se ha negado á recibírmela, ofreciéndola yo en tiempo hábil.

5. Presenté mi demanda en 21 de Octubre de 1882 segun consta en autos, ofreciendo la caucion; y ni el Juez ni el promotor hicieron aprecio de ella; y mi representacion fué legítima en virtud de que se sustanció el recurso sin exigirme la caucion, perdiéndose el derecho de hacérmela prestar segun el texto expreso de la ley 10, tít. 5, partida 3ª

6. Presenté mi alegato en el mes de Enero último cuando era casi seguro que se habia publicado en Toluca la nueva ley de amparos; y entónces insistí en ofrecer la fianza, supuesto que me autorizaba para ello el artículo 9 de esa ley; y el C. Juez se ha negado á recibírmela; no tengo entónces culpa ninguna de que no se haya llenado este requisito, y ménos cuando por la ley de partida habia yo adquirido un derecho legítimo para librarme de prestar la caucion. Con todo, estoy dispuesto á dar la fianza y á otorgarla ante el Juez ó Notario que esta Suprema Corte disponga.

7. Quede entónces firmemente establecido, que mi personalidad jurídica, está legítimamente comprobada.

8. Al llegar á este punto, creo ya oportuno tratar de la contradicion imputada á mi patrono por el autor del informe del Conciliador de Lerma.

XI.

1. Imputa este funcionario á mi patrono, que al patrocinarme combatía la personalidad de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, cuando al sostenèr enérjicamente los intereses del pueblo de Joquizingo, en el amparo pedido por Cayetano Maya en contra de este pueblo, sostuvo mi patrono el derecho del pueblo de Joquizingo para haber litigado en contra del pueblo de Techuchulco; y por cierto que en esto no hay la más leve contradiccion.

2. Se trataba entonces de un litigio comenzado entre Joquizingo y Techuchulco, en 6 de Abril de 1853, fallado en favor del pueblo de Joquizingo, en 23 de Febrero de 1854, cuando no existian ni las leyes de Reforma ni el artículo 27 de la Constitucion Federal.

3. Ninguna de estas disposiciones legislativas, podia tener efecto retroactivo contra los derechos adquiridos por Joquizingo, y el pleito debia terminarse para que los vecinos del pueblo, en cuyo favor se decretara la propiedad por sentencia ejecutoriada adquirieran el derecho de repartirse los terrenos litigiosos.

4. Lo que entonces queria el C. Cayetano Maya, amigo intimo del patrono y apoderado de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca era que se considerara nula la sentencia de 23 de Febrero de 1854, para que el pueblo de Techuchulco se usurpara los terrenos de que estaba en posesion á pesar de la sentencia que lo habia declarado usurpador.

5. Esto no pudo, ni debió verificarse y el C. José Ca-

rrillo, como apoderado de los vecinos de Joquizingo, obtuvo que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Toluca declarara ejecutoriada la sentencia de 23 de Febrero ántes citada, por su auto de 29 de Julio de 1881, mandado ejecutar por el Juez de primera instancia de Tenango del Valle, en auto de 16 de Agosto del mismo año, contra el que pidió amparo el C. Cayetano Maya, en nombre del pueblo de Techuchulco.

6. La Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de 11 de Enero de 1882, negó á Maya el recurso interpuesto consignando una excepcion á la regla, por la que habia declarado en ejecutorias anteriores, que los pueblos no podian litigar en su calidad de pueblos.

7. Y por cierto que la excepcion tiene razon de ser porque se trataba de un litigio, comenzado tres años ántes de que se expidieran las leyes de Reforma y cuatro de que se promulgara la Constititucion de 1857. El poder dado por el pueblo de Joquizingo á José Carrillo en 23 de Febrero de 1853, podia subsistir aún despues de extinguida la comunidad de Joquizingo, como puede continuar el apoderado en el ejercicio del poder cuando muere el poderdante despues de comenzado el pleito segun lo prevenido en la ley 23, tít. 5º, Part. 3ª, la cual ha estado en práctica como lo enseña el Sr. Peña y Peña en sus "Lecciones de práctica forense," tomo 1º pág. 420 núm. 65.

8. Véase pues; como mi patrono ha podido en otros casos combatir la personalidad jurídica de las comunidades de indígenas para poder litigar á pesar de haber defendido la

personalidad del pueblo de Joquizingo. En los dos casos ha obtenido ejecutorias favorables sin que ni la Suprema Corte ni mi abogado puedan merecer el cargo de contradiccion ó inconsecuencia, porque el caso relativo á Joquizingo es una excepcion determinada y especialísima de la que no ha habido hasta hoy una semejante; y es bien sabido que la excepcion confirma la regla. *Exceptio firmat regulam in casibus non exceptis* nos ha dicho Bacon en su aforismo 17 y Berlanga Huerta en su "Lógica Judicial" cap. 8, párrafo 8, págs. 75 á 77.

9. Hay más, mi patrono en diversos folletos, y especialmente en el titulado "Ejecutoria favorable al pueblo de Joquizingo," pág. 11, ha sostenido comentando las ejecutorias de la Suprema Corte, que si bien los pueblos no pueden comenzar un litigio en su carácter de comunidades de indígenas, si pueden litigar los individuos comuneros con tal de que estén representados conforme á las leyes, y el Lic. Hilario García no representa á los individuos que constiyeron las extinguidas comunidades de Acazulco y Tepejoyuca sino que representa á esos pueblos en su carácter de comunidades constituido el poder en los términos del decreto núm. 104 de 17 de Octubre de 1878 del Estado de México, (tomo 14 de la Coleccion, págs. 156 y 157) por cuya ley se autoriza en los pueblos el derecho de litigar y nombrar apoderado; á la vez que yo Pascual A. Iñigo no representó al pueblo de Atlapulco, sino á los individuos causa habientes de la comunidad extinguida; en lo que hay sin duda una muy notable diferencia.

10. Mis poderdantes como ciudadanos libres no han necesitado licencia de nadie para conferirme el poder que corre en autos; mientras que el Lic. Hilario García ha recibido el poder los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, prévia la aprobacion del Gobierno del Estado, como puede verlo la Suprema Corte en los autos del amparo pedido por la Sra. María del Refugio Herrera de Pradel contra el mismo apeo y deslinde pedido por el Lic. Hilario García á fojas 26 y 27.

11. Hay además, otra marcadísima diferencia, el Lic. García hace de actor promoviendo la diligencia en perjuicio de mis poderdantes; y estos se defienden; y en todo caso es más favorable la condicion del reo, como la es la de aquel que trata de evitarse daños en contra del que procura un lucro, segun la regla establecida en el art. 11 del Código Civil del Distrito Federal, con la que concuerda la regla 41, párrafo 1º, tít. 17, lib. 50 del Digesto.

12. Ya he dicho mucho ántes que seria absurdo y hasta cruel impedir á los comuneros que defendieran la propiedad de las antiguas comunidades; y á este propósito hay una ejecutoria notable de la Supremá Corte, fecha 14 de Octubre de 1880, en que amparándose á Prisciliano García y socios vecinos del pueblo de Eloxochitlan, contra el auto del Juez de Metztitlan en el Estado de Hidalgo, en que negó á aquellos personalidad jurídica, se declaró por la Suprema Corte que los comuneros de un terreno pro-indiviso han tenido derecho para constituir un apoderado.

13. Luego á pesar de todas las argumentaciones del Conciliador primero de Lerma, debe quedar establecido que

miéntras yo soy un apoderado con personalidad legítima, no lo es el Lic. Hilario García como representante de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca.

14. Séame lícito en tal virtud, formar el resúmen de los principios hasta aquí establecidos para inferir de una manera sólida que procede el amparo interpuesto por mí, por violacion de la garantía del segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion Federal

XII.

1. He demostrado hasta aquí, que los pueblos en su calidad de comunidades ó corporaciones civiles, no pueden comparecer en juicio. Luego los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca en su calidad de pueblos no han podido pedir el apeo y deslinde ánte el Juzgado de primera instancia del Distrito de Lerma.

2. Nadie dá lo que no tiene, luego esos pueblos que no han tenido personalidad jurídica para pedir el apeo no han podido otorgar poder al C. Lic. Hilario Garcia, para que promueva en su nombre aquella diligencia. Este Señor representa una personalidad extinguida por la Constitucion Federal y leyes de Reforma.

3. Se ha demostrado igualmente que la diligencia de apeo, afecta los derechos de propiedad de los colindantes, y que para probar este título, basta la confesion ó reconoci-

miento del que solicite el apeo; y que mis poderdantes y yo hemos sido reconocidos como colindantes.

4. Está tambien plenamente demostrado que procede el amparo por violacion de la garantía del segundo insiso del artícülo 27 de la Constitucion Federal, contra una diligencia de apeo, practicada por un juez á solicitud de un pueblo ó comunidad de indígenas.

5. Está tambien demostrado, no sólo que mis poderdantes y yo tenemos derecho de defender la propiedad de los terrenos aún no repartidos sino que tengo la personalidad jurídica bastante para pedir y sostener el recurso de amparo.

6. Luego es evidente que procede el recurso por mí interpuesto y que tengo derecho para que la justicia de la Union se digne amparar á mis representados y á mí contra los procedimientos del Juez primero conciliador de Lerma, que practicó el apeo y deslinde pedido por los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, con el mismo derecho con que merecieron el amparo Remigio Bautista y sócios contra el apeo y deslinde decretado por el Juez de primera instancia de Nochistlan á solicitud del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

7. En mi escrito de demanda hice mérito de una manera secundaria de la violacion de las garantías del artículo 16 de la Constitucion Federal, verificada en la misma diligencia de apeo; la Suprema Corte me permitirá que insista en este alegato de la manera más concisa posible.

XIII.

1. El artículo 16 de la Constitucion Federal, exige como un requisito indispensable que la autoridad competente funde en un *mandamiento escrito* la causa legal del procedimiento, porque es necesario que se conozca éste para que el interesado prepare sus defensas; el *mandamiento verbal* podría alterarse por los agentes de la autoridad, comprometiendo los derechos é intereses de la persona contra quien se pide el mandamiento.

2. En el órden judicial el mandamiento escrito es el auto del Juez, pero en este caso, como en todos, la notificacion del mandamiento es de todo punto necesaria, luego cuando falta esa notificacion, se infringe la garantía del artículo 16, porque el *mandamiento escrito* lo ha de ser para que lo conozca el interesado, no para que tenga el gusto de escribirlo la autoridad que lo redacta.

3. Se infiere entónces que procede el ámparo contra un auto que se lleva á efecto sin haberse notificado préviamente, y ni á mis poderdantes ni á mí se nos notificó el auto en que se mandó practicar el apeo y deslinde pedido por el Lic. García.

4. Se dice en el informe de la autoridad responsable que fué citado el Síndico de la Municipalidad de Ocoyoacac pero como este ciudadano no es nuestro personero legítimo, la citacion fué enteramente nula. Ni el mismo Síndico sabia á quien iba á representar cuando estaba interesado en la diligencia el pueblo de Tepejoyuca, perteneciente á la misma

municipalidad de Ocoyoacac, contra el único para cuyo litigio dió licencia el Gobierno del Estado, fojas 26 y 27 en los autos Pradel.

5. Si la Suprema Corte se digna tener á la vista la diligencia de apeo que corre en los autos del amparo de la Sra. Herrera de Pradel, se verá que protestamos de nulidad contra la diligencia, por no haber sido citados, fojas 39 y 40, y que procuramos que se consignaran nuestros nombres, porque no reconociamos la representacion del Síndico de Ocoyoacac que por ningun motivo pudo ser nuestro representante; y sí concurrimos fué por haberlo sabido extra-judicialmente y porque sospechamos que se omitia la citacion para nuestro pueblo, porque puesto de acuerdo el C. Lic. García con el abogado del pueblo de Acopilco, con el que tenemos un litigio pendiente, no se nos citaba como colindantes sino á los de Acopilco, en lugar nuestro. Fué necesario un esfuerzo de nuestro patrono para que en uno de los linderos confesaran los testigos de identidad, que lindaban los terrenos de Atlapulco con los de Acazulco y Tepejoyuca (fojas 40 y 41, vuelta.)

6. Tan cierto es que no fuímos citados, que habiendo comenzado la diligencia el 19 de Octubre no hemos comparecido, sino hasta el dia siguiente en que á toda prisa hemos venido por nuestro patrono.

7. De cualquiera manera, cuando un Síndico tiene que representar á varios pueblos, se le advierte en la notificacion que se le hace el nombre de los pueblos á que se refiere la diligencia. Esto se ha practicado en el Estado de Mé-

xico, especialmente por el C. Lic. Lorenzo Salazar que ha sido Juez en diversos distritos del Estado y hoy es aquí Visitador General de los Juzgados.

8. El mismo sentido comun, dicta que cuando un individuo es apoderado de diversas personas, se le advierta en la notificacion por quien de ellas es notificado para que tome las instrucciones necesarias, y jamás se dijo al Síndico de Ocoyoacac por qué pueblo se le citaba para la diligencia de apeo.

9. Por lo expuesto se infieren dos consecuencias: 1ª que para el Conciliador y para el apoderado de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, fuimos reconocidos como colindantes y citados en la persona del Síndico de Ocoyoacac; y 2ª que ante la ley y la jurisprudencia no hemos sido citados realmente, faltando así la causa legal del procedimiento.

XIV.

1. Se ha entendido por causa legal del procedimiento no la que esté fundada en justicia sino en el hecho prevenido por la ley. Así, por ejemplo, es causa legal para la detencion de una persona: que se le acuse de un delito que merezca pena corporal y que haya algun indicio de culpabilidad que motive el procedimiento, segun los artículos 18 y 19 de la Constitucion Federal. Si el delito no merece pena corporal falta la causa legal del procedimiento; y aunque sea in-

justo porque el indicio de culpabilidad no sea bastante, el procedimiento es legal si el delito imputado merece pena corporal.

2. Pues bien, en el apeo y deslinde la causa legal del procedimiento es la citacion de los colindantes, segun la ley 17, título 17, libro 1º, N. R., siendo nula la diligencia si falta este requisito (Don Blás Gutierrez, "Código de la Reforma" tomo 2º, parte 1ª, página 715 á 717). Luego habiendo faltado *nuestra* citacion en el apeo pedido por el Lic. Hilario García, ha faltado la causa legal del procedimiento.

3. Tampoco puede pedirse el apeo sin la presentacion de los títulos y la presencia de ellos en el curso de la diligencia (Gutierrez, lugar citado, página 715) y consta en la diligencia respectiva que el Conciliador de Lerma no ha tenido á la vista los títulos en el acto de practicar la diligencia, faltando por este otro motivo la causa legal del procedimiento.

4. Desde mi escrito de demanda he alegado la incompetencia del Conciliador primero de Lerma para practicar la diligencia de apeo á que he venido aludiendo y debo insistir en este punto.

XV.

1. Por el artículo 34 de la Ley de Procedimientos del Estado (tomo 6º de la Coleccion, páginas 275 y 276) debe un

Conciliador lego cuando sustituye al Juez letrado, consultar los puntos que no tengan trámites marcados en la ley con el juez del distrito más inmediato; y el apeo y deslinde no tiene trámites marcados en la ley; luego al practicar el apeo el Conciliador de Lerma ha debido estar asistido del asesor necesario establecido por la ley.

2. En las diligencia foráneas, el Juez letrado debe comisionar al Conciliador del territorio en que se practique la diligencia, segun la fraccion 5ª del artículo 20 de la Ley de Procedimientos del Estado (tomo 6º, página 274) y la diligencia se ha practicado en términos de la Municipalidad de Ocoyoacac, supuesto que por ese motivo fué citado el Síndico de esa municipalidad, segun lo confiesa el Conciliador de Lerma. Luego no ha debido ser éste sino el Conciliador de Ocoyoacac el que debió practicar la diligencia.

3. Segun el artículo 122 de la Constitucion del Estado (tomo 9, página 64) las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes. Luego el Conciliador de Lerma no ha tenido facultades para practicar el apeo, por no ser del territorio respectivo ni haberse asociado con el asesor necesario.

4. Cuando la ley exige como necesaria la intervencion del asesor, no puede el Juez proceder por sí sólo como lo enseña entre otros el Sr. Don Blás Gutierrez en sus "Apuntes" tomo 1º, página 58, y en consecuencia el Juzgado Conciliador estaba incompleto, pues como dicen los autores de la "Enciclopedia Española" (tomo 4º, página 97) el asesor integra la autoridad del Juez.

5. Cuando ejerce funciones judiciales un tribunal incompleto, procede el amparo por incompetencia, segun lo ha resuelto la Suprema Corte en la ejecutoria de 23 de Agosto de 1878, relativa al amparo pedido por el C. Leon Guzman y en la de 10 de Diciembre de 1880, pronunciada en el amparo pedido por la Sra. Dª Candelaria Pacheco de Albert (votos del Sr. Vallarta, tomo 1º, página 169 y tomo 2º página 481.)

6. En último término bien puede decirse con la Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias citadas, que un tribunal incompleto no es el establecido préviamente por la ley y que se viola la garantía consignada en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitucion.

7. A este próposito hace el Juez inferior algunas observaciones que es necesario contestar.

XVI.

1. Pretende que para que proceda la violacion del artículo 16 es necesaria la prueba de la propiedad, cuando se alega alguna *molestia* en las posesiones, y que yo no he probado ese derecho.

2. Está plenamente demostrado que tanto el Lic. Hilario García como la autoridad responsable, pretenden que fuimos citados como colindantes; y al practicarse la diligencia, se nos reconoció con este carácter, que por lo mismo es-



tán reconocidos nuestros derechos de posesion y propiedad, únicos por los que pudimos ser colindantes. Luego están justificados estos derechos. A mayor abundamiento presentamos en esta vez los documentos que lo justifican.

3. Pretende tambien el C. Juez que alegamos incompetencia jurisdiccional, sólo calificable por las leyes y tribunales del Estado y no incompetencia constitucional que amerite el amparo.

4. Esta observacion se contesta con las ejecutorias citadas, segun las que un tribunal incompleto es un tribunal incompetente con incompetencia constitucional.

5. Siendo de advertir por otra parte que cuando un tribunal se excede en el ejercicio de sus funciones hay tambien incompetencia constitucionnal que amerite el amparo como en el relativo al del C. Leon Guzman.

6. Citaré otra Ejecutoria muy notable de fecha, 14 de Febrero de 1880, relativa á Clemente Lizardo. Este obtuvo amparo contra el alcalde suplente de la Municipalidad de Cosío del Estado de Aguascalientes, por haber ejecutado una sentencia nula por defecto de jurisdiccion, ó no estar legalmente autorizada y faltar por esto la causa legal del procedimiento.

7. Séame lícito entónces inferir que no solamente se han violado en contra mia y de mis representados las garantías del segundo inciso del artículo 27 de la Constitucion, sino las del artículo 16, por haber faltado el mandamiento escrito, la causa legal del procedimiento y haber sido incompeténte el juez que practicó el apeo, violándose tambien de pa-

so las garantías de la segunda parte del artículo 14, por no haber practicado la diligencia el tribunal préviamente establecido por la ley.

8. Antes de concluir, tengo que decir alguna palabra relativa á un incidente desagradable ocurrido en estos autos.

XVII.

1. El C. Juez Conciliador, se permite en su informe consignar palabras y conceptos altamente injuriosos á la honra de mi patrono, imputándole refinada malicia al patrocinarme; y pedí al inferior con buen derecho, se sirviera mandar tachar las palabras injuriosas y se me expidiera certificado de ellas, para promover lo que corresponda, y el Juez accedió á esta peticion; pero como pudiera suceder que si en la ejecutoria de esta Suprema Córte no se llamara la atencion sobre este punto, se creyera no confirmada la sentencia y aceptables hasta cierto punto las ofensas inferidas por el Conciliador á mi abogado, pido respetuosamente á la Suprema Córte confirme la sentencia del inferior en la parte á que aludo, dejando expeditos los derechos de mi patrono y los mios para promover lo que corresponde.

2. En obsequio de la verdad debo decir, que me sospecho que el informe no es obra del Conciliador, sino de alguna persona de las que figuran entre mis adversarios en este litigio, que es enemigo político y personal de mi patrono,

á pesar de las diversas relaciones sociales que los ligan; pero de todos modos, quizá habria sido coveniente alguna correccion disciplinaria cuando diversas leyes la prescriben en su filosofía y en su texto, como son la 5ª título 9, libro 1º Fuero Real; 8ª título 4, y 7ª, título 6º, Partida 3ª; 4ª, 15 y 30ª título 22, libro 5º, y 10, título 1º, libro 11, N. R. El solo tachar las palabras iujuriosas quizá no es una correccion digna de la majestad de los tribunales, La Suprema Corte podrá en este punto reformar la sentencia del inferior, si así lo creyere en justicia.

XVIII

1. He concluido C. C. Magistrados. Mi empeño no ha sido únicamente defender mis derechos y los de mis representados en contra de las agresiones del apoderado de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, sino conquistar un principio que salve nuestros derechos é intereses en la anómala y difícil situacion en que nos encontramos.

2. He tenido la honra de manifestar, qúe en el Estado de México aun no se reparten los terrenos de comunidad, y que se autorizan los litigios de los pueblos, los cuales ocu-

rren con frecuencia al Ejecutivo del Estado por la licencia para litigar prevenida por las leyes locales.

3. El C. Hilario García obtuvo ese permiso como se vé á fojas 26 y 27, en los autos del amparo de la Sra. Herrera de Pradel, interviniendo para ello el dictámen del consejo de Gobierno.

4. Resulta de esto, que con esa licencia ha podido pedir el apeo y deslinde afectando mis intereses y los de mis representados; y que nosotros no podriamos defendernos en ningun caso y en ninguna circunstancia, sino interponiendo el recurso de amparo.

5. El repartimiento entre nosotros es imposible de hecho, no solo porque las autoridades del Estado no lo verifican, sino porque la mayor parte de nuestros bienes son montes de muy difícil division y sujetos á los reglamentos expedidos por el Gobierno Federal y acogidos por el Gobierno del Estado como el de 19 de Setiembre de 1881.

6. Es tambien imposible de derecho desde el momento en que hay litigio entre nosotros, porque ninguna autoridad administrativa puede proceder al repartimiento y adjudicacion desde que hay contienda.

7. En consecuencia, todas las ventajas estarán de parte de los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca sin que nos sea posible á mis representados y á mí defendernos con éxito, si no se marca bien la diferencia de nuestra personalidad jurídica.

8. Nosotros defendemos como parcioneros la propiedad que se nos debe repartir y que se pretende arrebatarnos

por dos pueblos, como lo son Acazulco y Tepejoyuca, y si esa defensa se nos niega en nuestra calidad de individuos parcioneros, la propiedad que nos han otorgado las leyes antiguas y que han reconocido en principio las leyes de Reforma y la Suprema Córte, seria una propiedad enteramente nula, si no es susceptible de defensa.

9. Segun el autor cuyas palabras he citado en mi epígrafe, es de la esencia del derecho de propiedad el poder defenderlo contra cualquiera detentador.

10. La Suprema Córte ha dicho en diversa ejecutorias, que los parcioneros en los terrenos de una comunidad extinguida pueden ejercitar sus derechos ó acciones, siendo represantados legalmente; y esta jurisprudencia no tendria aplicacion práctica, si al disputárseles la propiedad á los indígenas no pudieran defenderla.

11. Quizá por esto, Ciudadanos Magistrados, no se desechó la personalidad del C. Cipriano Castillo Mercado, cuando pidió amparo contra los procedimientos de la Jefatura Política de Chicontepec, que habia vendido una parte de los terrenos de esa comunidad. La Suprema Córte negó el amparo porque consideró legal la venta; pero no lo declaró improcedente por falta de personalidad, como es de verse en la Ejecutoria de 19 de Enero de 1882; y esto á pesar de que el patrono que suscribe demostró matemáticamente con presencia de datos estadísticos del Estado de Veracruz, que una pequeña parte de los vecinos de Chicontepec habia otorgado el poder á Castillo Mercado.

12. Del mismo modo se ha admitido la representacion

y otorgado el amparo á Victoriano Martinez en representacion de los naturales de San Pablo Oztotipa; á Rafael Calleja en representacion de los indígenas de Yonhte-Chico; y á Manuel Gonzalez en representacion de los indígenas de Yonhte-Grande; á los tres contra los procedimentos del Jefe Polítco de Ixmiquilpan en el Estado de Hidalgo, que les impedia el repartimiento de los terrenos, mientras no cumpliesen con los requisitos del decreto número 346, ahí vigente. Todo esto consta en las ejecutorias de 29 de Mayo, 7 de Junio y 5 de Julio de 1880.

13. Entiendo, por esto, que es lícito á los parcioneros de un terreno de comunidad, defenderlo por medio de un apoderado, pues no es nuevo en derecho que los que tienen unas mismas acciones deben nombrar un representante comun, según lo prescriben las leyes 15, título 10, libro 1º; 6, título 1, libro 5º del Fuero Real; 18, título 15; 4 y 6, título 10, partida 3ª

14. Séame lícito, entonces, pedir por última vez á la Suprema Córte, declare procedente el amparo, otorgándolo á mis representados y á mí, porque de ese modo consignará la teoría justísima, de que es lícito á los parcioneros de unos terrenos de comunidad aún no repartidos, defenderlos contra los litigios que se les promuevan, porque de otra manera no solo seria ilusoria la propiedad, sino imposible el repartimiento, mientras no se resuelva por los tribunales competentes la propiedad disputada.

15. De todos modos, Ciudadanos Magistrados, mis poderdantes y yo habremos hecho los esfuerzos posibles, bus-

cando una jurisprudencia que nos proteja. Actualmente, los vecinos de Acopilco destrozan nuestros montes; y no podemos ejercitar nuestras acciones en su contra, porque apoyados por el Gobierno del Distrito Federal, é implicándose en esto una cuestion de límites con el Estado de México, se pretende que no tenemos la personalidad legítima para defender nuestros derechos. Si comparece el pueblo de Atlapulco con este carácter, se le dice que no tiene personalidad jurídica; si los vecinos nombran un apoderado ejercitando sus derechos individuales, se dice que de hecho son una comunidad ilegítima, complicándonos en último término en una disyuntiva irrisoria y hasta cruel á causa de una pésima interpretacion de la jurisprudencia de la Suprema Córte.

16. Se cree, Ciudadanos Magistrados, que los parcioneros de una antigua comunidad solo tienen derecho para pedir ante la autoridad competente el repartimiento de los terrenos, y de este círculo de hierro se infieren las consecuencias absurdísimas, de que cuando un usurpador particular ó corporacion promueve litigio á los parcioneros en un terreno áun no dividido, no pueden ni deben defenderlo; y que cuando algun usurpador despojó de antiguo á la comunidad no pueden los hijos de esta reivindicar sus terrenos para repartírselos.

17. Por manera, que segun esta teoría, todo es para las usurpadores y nada para los indígenas, no solo desvalidos, sino contrariados por la legislacion del Estado.

18. No es esto lo que ha querido la Suprema Córte de Justicia, porque muy claramente lo ha dicho en el consideran

do último de la Ejecutoria de 11 de Enero de 1882, pronunciada en el amparo de Cayetano Maya: "que no ha sido la mente de las leyes que una comunidad de indígenas ó un hacendado particular se usurpen un terreno de otra comunidad, porque una ú otra cosa implicaria un atentado contra la propiedad privada.

19. Ratifíquese por otra Ejecutoria este principio y los indígenas de las antiguas comunidades aún no repartidas, por impedirlo las leyes de los Estados, tendrán el libre ejercicio de su derecho de defensa contra toda clase de usurpadores.

20, Determínese en buena hora, que no litiguen los indígenas, en su calidad de comunidad ó de pueblo, como lo ha hecho hasta aquí el C. Lic. Hilario García, representando á los pueblos de Acazulco y Tepejoyuca, prevéngase siempre que al usar los indígenas de sus derechos individuales por medio de un repretentante comun, sea con la calidad indispensable de que se repartan los terrenos una vez terminado el pleito, como lo previno la Suprema Córte en la Ejecutoria últimamente citada y como lo resolvió la Segunda Sala del Tribunal Superior del Estado de México en su Ejecutoria de 29 de Julio de 1881 y el Juez de primera instancia de Tenango del Valle, en su auto de 16 de Agosto del mismo año, á propósito de los terrenos de Joquizingo, ganados á Cayetano Maya como raprcsentante del pueblo de Techuchulco.

21. Así se salvarán el precepto constitucional del artículo 27 de nuestro Código Político y los principios de la Reforma, dejando incólume el derecho de propiedad de los indígenas para defender la propiedad que se les ha roconoci-



do por esas leyes, porque una propiedad que no es susceptible de defensa, será todo lo que se quiera; pero no la propiedad sancionada y protegida por las leyes.

México, Febrero 19 de 1883.

LIC. PRISCILIANO M. DIAZ GONZALEZ.

PASCUAL A. ÍÑIGO.

